

# «LA MEDIACIÓN TRANSFORMADORA EN NUEVA YORK»

Lic. Stephen E. Slate<sup>1</sup>

**L**a transformación como paradigma en el proceso de mediación, ha experimentado desde los últimos siete años un auge paulatino en el campo de la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) en el Estado de Nueva York; eliminando en su trayecto inicial, el proceso de mediación/arbitraje<sup>2</sup>, establecido por el Instituto para la Mediación y la Resolución de Conflictos, Inc. (IMCR).

## 1. Antecedente Histórico

En 1969, los Doctores Theodore W. Kheel, Basil Paterson, Arthur H. Barnes y George Nicolau, renombrados abogados afro-americanos, expertos en el campo de la negociación laboral y el arbitraje, aunaron sus esfuerzos para fundar una organización alternativa al proceso penal en la que podrían emplear destrezas y habilidades del ambiente laboral para resolver conflictos interpersonales fuera del marco penal, evitando de esta forma el estigma de criminalización que afectaba mayormente a la población minoritaria negra e hispana en Harlem y áreas densamente pobladas del

Alto Manhattan. El IMCR se establece como producto de un esfuerzo normativo y determina la pauta a seguir mediante el uso del proceso mediación/arbitraje.

En 1975, después de haber impartido cursos de capacitación RAC dentro y fuera del país, el IMCR en su calidad de organización pionera, estableció el primer Centro de Mediación Comunitaria en la ciudad de Nueva York, ofreciendo a más de siete millones de residentes, la oportunidad de resolver disputas interpersonales fuera del marco de las instancias penales sin menoscabo de sus derechos legales. Gracias a la participación activa de expertos facilitadores, el programa contribuyó a la reducción de miles de casos remitidos por las Cortes Penales en los cinco condados de la ciudad. Un 90% de estos casos constituían crímenes de lesa menor, y un 10% constituían casos no penales.

El éxito del proceso mediación/arbitraje del IMCR y la necesidad de reducir casos frívolos en las dependencias penales, fueron temas de debates en la Legislatura estatal, los cuales culminaron con la creación y promulgación del Artículo 21-A de la Ley Civil que regula desde 1981, los procesos RAC en los 62 condados del estado de Nueva York.

La Legislatura creó el marco legal para la subvención y el funcionamiento de

<sup>1</sup> Director Ejecutivo del IMCR en la ciudad de Nueva York, Profesor Asistente de la Escuela de Profesores de la Universidad de Columbia y Capacitador RAC con Licencia del Estado de Nueva York. Correo electrónico: imcrmed@nyci.net.

<sup>2</sup> Proceso híbrido de resolución alternativa de conflicto que emplea inicialmente la mediación. Al ocurrir un impasse, el facilitador mediante conocimiento de hechos recabados en la sesión, analiza y falla mediante laudo arbitral.

Centros Comunitarios, haciendo énfasis en la naturaleza voluntaria y confidencial de los procesos RAC. Al mismo tiempo, autorizó la creación de la oficina estatal denominada Programas de Centros de Resolución de Disputas de la Comunidad (CDRCP) como dependencia del Sistema Unido de las Cortes Penales del estado. Este organismo aún supervisa las operaciones relacionadas con la ubicación y área de servicios de los Centros; la selección, capacitación y métodos de certificación de facilitadores; la competencia, licencia y vigencia de capacitadores; y la designación de casos apropiados para los diferentes procesos RAC. La violencia doméstica; crímenes sexuales; crímenes relacionados con el uso y la tenencia de drogas; crímenes de lesa mayor; y el abuso de menores, son considerados casos inapropiados para los Centros de Mediación Comunitaria.

No obstante la existencia de normas rectoras del CDRCP, los Centros RAC gozan de autonomía administrativa y filosófica en el desempeño de sus funciones. En la ciudad de Nueva York, el Centro Comunal "*Safe Horizon*" cubre los condados "*Kings*" (Brooklyn) y Nueva York (Manhattan); "*Community Mediation Services*" (CMS) cubre el condado de Queens; "*You Participate in Solutions*" (YPIS) cubre el condado "*Richmond*" (Staten Island); y el IMCR cubre el condado del Bronx. El punto de vista de todos los Centros comunitarios, a diferencia del IMCR, es el de la solución de los problemas, y su símbolo de éxito, los acuerdos de las partes en conflicto.

## 2. El Paradigma de la Transformación

En 1993, el IMCR dejó de capacitar y ofrecer sus servicios de mediación/arbitraje al público y se concentró en capacitar y ofrecer a la comunidad el proceso de mediación, basado en la potestad y el reconocimiento de las partes en conflicto. "La mediación es un proceso de decisiones voluntarias y privadas en el cual una o más personas imparciales [mediador(es)] asiste(n) a las personas, organizaciones y comunidades en conflicto, a fin de que trabajen hacia metas variadas..." (Boletín Informativo El Mediador Comunitario de la Asociación Nacional de Mediación Comunitaria (NAFCM), USA, Invierno/Primavera 1998).

Después de casi dos décadas de utilización del proceso híbrido, el IMCR concluyó que el programa benefició mayormente a las Cortes Penales ignorando los aspectos relevantes de la convivencia humana. Si bien es cierto que facilitó la resolución superficial de miles de disputas interpersonales, entre otras, también causó frustraciones al inhibir la libre expresión y determinación de los querellantes.

El IMCR considera que "El ser humano tiene la potestad para transformarse a sí mismo y su medio ambiente". Por lo tanto, el Centro Comunitario RAC ofrece a los usuarios la oportunidad y la posibilidad de intercambiar sus puntos de vista en torno a sus situaciones y decidir por sí mismos la resolución o no resolución de sus casos sin coerción alguna, todo esto, en un ambiente privado, seguro y confidencial.

En este paradigma transformador, "...la meta más importante es la de engendrar el crecimiento moral y transformar el carácter humano hacia mayor fuerza y mayor compasión." (Bush, Folger, "La Promesa de la Mediación", 1994:27). A fin de promover el cambio paradigmático en torno a la nueva misión del IMCR y solidificar las bases que sustentarían tal cambio interno, se realizó la ardua labor de capacitar al conjunto de mediadores/árbitros en cuanto a los principios fundamentales de la mediación transformadora. En cada uno de los cuatro puntos de vista de la mediación a la *satisfacción, la justicia social, la opresión y la transformación*, las funciones del mediador varían sustancialmente.

En el proceso mediación/arbitraje de antaño, el IMCR ofreció al público cursos de capacitación basados en el punto de vista de la satisfacción, cuya meta principal es la resolución de los problemas mediante acuerdos mutuos entre las partes en conflicto. En este programa, los mediadores no solamente ejercen control sobre el proceso en sí, sino también sobre los temas relevantes de discusión, y se concentran en áreas que consideran consensuales, evitando posibles desacuerdos que a su juicio podrían inhibir consenso. A pesar de que teóricamente los querellantes tienen la última palabra, los mediadores juegan un papel muy importante al señalar puntos de concordancia, determinar lo que es importante para las partes y conducirlos hacia la obtención de acuerdos balanceados de satisfacción mutua.

## 2.1 El Proceso Transformador

El proceso de mediación transformadora a diferencia del proceso híbrido, no persigue la resolución inmediata de los problemas que presentan las personas en conflicto, sino más bien, busca facultar a las partes y ofrecerles oportunidad para el mutuo reconocimiento. Es importante que definan sus propios asuntos y busquen soluciones por sí solos dentro del marco del entendimiento mutuo en torno a sus puntos de vista divergentes, las definiciones de los problemas y las razones por las que deciden escoger o rechazar tales o cuales soluciones. Todo esto, sin interferencia del mediador, cuyas funciones consisten en facilitar la comunicación entre las partes, ayudar en la exploración del entendimiento mutuo entre las partes y asistir en la exploración de la reconciliación y los acuerdos. A pesar de que el punto de vista de la transformación no persigue soluciones a los problemas, éstas muchas veces ocurren como efecto secundario. La responsabilidad de la solución es prerrogativa de las partes y no forma parte de las funciones del mediador.

El término "*facultar*" se refiere a "La restauración a la persona del sentido de autovalorización y poder, y su propia capacidad para enfrentarse a los problemas de la vida." (Folger y Bush, et al, op.cit:2) Mediante esta facultad, las partes en conflicto tienen una visión clara en cuanto a sus metas, recursos, opciones y preferencias a fin de tomar decisiones propias, claras y deliberadas. Aún cuando no resuelven sus asuntos mediante el proceso, las partes suelen retirarse de la mesa de discusiones con mayores conocimientos







